

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 197
11 septiembre 2025
Original: español

INFORME No. 186/25

PETICIÓN 2046-22

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**WALTER VALDIMIR SANDOVAL PENATE Y OTROS
EL SALVADOR**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 186/25. Petición 2046-22. Admisibilidad. Walter Valdimir Sandoval Penate y otros. El Salvador. 11 de septiembre de 2025.



OEA | Más derechos
para más gente

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad ¹
Presunta víctima:	Walter Valdimir Sandoval Penate y otras 53 presuntas víctimas, individualizadas en el listado al final del presente informe
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	4 de noviembre de 2022
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de julio de 2023
Notificación de la petición al Estado:	2 de agosto de 2023
Primera respuesta del Estado:	18 de marzo de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 23 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La peticionaria denuncia que las presuntas víctimas fallecieron mientras estaban privadas de su libertad y bajo custodia del Estado en el marco del régimen de excepción decretado en 2022. Alega que dichas muertes ocurrieron como consecuencia de detenciones arbitrarias, condiciones de reclusión inhumanas y falta de protección efectiva por parte de las autoridades estatales.

2. La peticionaria narra que, en el marco del conocido régimen de excepción en El Salvador impulsado por el gobierno del Presidente Nayib Bukele, se produjeron detenciones masivas sin orden judicial por parte de agentes de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada. A los aprehendidos se les imputó

¹ A solicitud de la parte peticionaria, y en aplicación del artículo 28.2. de su Reglamento, la Comisión mantiene bajo reserva su identidad.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

inicialmente y sin evidencias suficientes los delitos de agrupaciones ilícitas, y posteriormente el de pertenencia a pandillas. Los detenidos fueron destinados a los centros penitenciarios de La Esperanza, Izalco y la Cárcel de Mujeres donde perdieron la vida, mientras sus causas eran ventiladas ante Juzgados Especializados de Instrucción, bajo supervisión de la Corte Suprema de Justicia.

3. Asimismo, indica la peticionaria que entre las autoridades responsables se encuentran agentes de la Policía Nacional Civil, efectivos de la Fuerza Armada, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Fiscalía General de la República, los Juzgados Especializados de Instrucción, así como la Dirección General de Centros Penales y los directores de los centros penitenciarios mencionados. Aduce que las autoridades no garantizaron la vida e integridad de las personas fallecidas bajo su custodia.

4. La parte peticionaria aporta como anexos un listado de personas fallecidas con referencias a fechas y centros penales (Izalco, Mariona, Quezaltepeque, entre otros), en el que constan 68 registros correspondientes a mayo y junio de 2022. Con base ello, afirma que los citados hechos constituyen violaciones a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado salvadoreño

5. Por su parte, el Estado confirma que los hechos denunciados se produjeron en el marco de la implementación del régimen de excepción decretado en marzo de 2022 como respuesta a una ola de violencia atribuida a pandillas que dejó al menos 92 homicidios en pocos días. Afirma que dicha medida fue adoptada conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales que permiten la suspensión de garantías en situaciones de emergencia. Según el Estado, las detenciones ejecutadas en este contexto se realizaron conforme a derecho, principalmente por el delito de agrupaciones ilícitas; y las personas detenidas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial competente. Sostiene que las decisiones sobre prisión preventiva correspondieron a jueces independientes y que se garantizó el derecho de defensa a través de audiencias presenciales o virtuales, así como la asistencia de la Defensoría Pública Penal.

6. El Estado aduce que el sistema penitenciario ha experimentado transformaciones orientadas al respeto de los derechos humanos. Destaca la existencia de clínicas penitenciarias abiertas de forma permanente, la creación de Centros Especiales de Atención en Salud para personas con enfermedades crónicas o terminales, la realización de campañas de vacunación, la aplicación de protocolos de prevención frente al COVID-19 y mejoras en la infraestructura carcelaria, como la construcción del CECOT para reducir el hacinamiento. A su juicio, estas medidas evidencian un enfoque institucional basado en la salud, la dignidad y los derechos humanos.

7. Bajo tales premisas, y tras la verificación de la información relativa a las presuntas víctimas, el Estado afirma que estas se dividen en cinco grupos: i) ocho personas de las que no se han ubicado registros en sistemas judiciales ni partidas de defunción⁴; ii) dos personas que no están fallecidas y se encuentran siendo procesadas penalmente⁵; iii) una persona fallecida que no estaba siendo procesada ni bajo custodia del Estado⁶; iv) 48 personas fallecidas bajo custodia respecto de las cuales la Fiscalía General abrió investigaciones que concluyeron en archivo definitivo por atipicidad⁷; y v) seis personas fallecidas bajo custodia cuyas

⁴ Estos son: David Abraham Cortez Trejo, Jorge Enrique García, Eli Antonio Hernández, Elías Noé López, Samuel Eliseo Prudencio, Nelson Ruíz, Alexander Román Ramírez Méndez y Cristóbal Ernesto Renderos.

⁵ Estos son: Francisco Manuel Cañas Serrano y Carlos José Mendoza López.

⁶ Este es: José Guillermo Gámez.

⁷ Estos son: 1) Mauricio Alberto Flores Sorto, 2) José Jeremías De León Escamilla, 3) Elvis Josué Sánchez Rivera, 4) Luis Fernando Ramírez Mejía, 5) Wilson Alexander Cruz Pineda, 6) David Ernesto Juárez Ávila, 7) José Guillermo Vides Macua, 8) Sergio Alcides Natividad Calzadilla, 9) Michael Geovanny Menjívar, 10) Humberto Alexander Blanco Cárdenas, 11) Romeo Mauricio Posada Urrutia, 12) Eduardo Luis Jurado Reyes, 13) Juan José Ibañez García, 14) Jesús Antonio Navarro Mendoza, 15) José Virgilio Mendoza León, 16) Marcos Túlio Castillo Reyes, 17) Yonis Balmoris Lovo Amaya, 18) Rafael Valdez Portillo, 19) José Aníbal Ramírez Marguey, 20) Mario Alexander Regalado Lemus, 21) Santos de Jesús Díaz Rodríguez, 22) José Luis Moreno Terán, 23) Mario David Arias Rivera, 24) José Manuel Ramírez Orozco, 25) Jairo Fernando Ayala Segura, 26) José Milton Leiva Quintero, 27) Óscar Armando Campos, 28) Rafael Antonio Quintanilla Cruz, 29) Ricardo Patriz Salamá, 30) José Marvin Salmerón, 31) German Orlando Escobar López, 32) José Noé Gómez Canales, 33) Edgar Ernesto González, 34) José Rubén Umaña Flores, 35) Marvin Eliofredo Gámez Amaya, 36) Antonio Venedicto Robles, 37) José Roberto Cáceres, 38) Juan Carlos Mena Ramírez, 39) Mario Moisés Cardona López, 40) Carlos Ernesto Flores Cabrera, 41) Alfredo Aaron Morales Álvarez, 42) [continúa...]

investigaciones permanecen activas⁸. En los 54 casos de fallecimientos bajo custodia, estos ocurrieron en hospitales o ambulancias tras ser trasladados desde los centros penales, lo que demostraría que se procuró atención médica oportuna. En todos los casos archivados las autopsias habrían determinado causas naturales como neumonía, sepsis, infarto agudo de miocardio o complicaciones derivadas de enfermedades crónicas.

8. Con base en ello, el Estado sostiene que la petición carece de elementos suficientes para ser admitida, pues en varios casos la información sobre las víctimas es incompleta, imprecisa o errónea, lo que dificulta su identificación y verificación. Afirma que esta ausencia de individualización constituye una causal de inadmisibilidad conforme al artículo 34.b del Reglamento de la Comisión. Asimismo argumenta que, en los casos de fallecimientos bajo custodia, la Fiscalía General ha iniciado investigaciones, varias de las cuales permanecen activas, lo que demuestra que los recursos internos no han sido agotados.

9. El Salvador también cuestiona la ausencia de una relación detallada de los hechos relativos a cada presunta víctima en la petición; la falta de información sobre gestiones de los familiares para agotar recursos internos; y la inexistencia de explicación sobre la imposibilidad de hacerlo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la CIDH y el artículo 6.1.a de la Convención Americana. Resalta que la petición tampoco acredita la representación respecto de cada presunta víctima, ni aporta documentos que demuestren las defunciones, habiéndose constatado incluso que algunas personas listadas permanecen con vida en el sistema penitenciario o fallecieron fuera de custodia. Añade que existen casos que no encajan con el patrón alegado por la parte peticionaria, pues las detenciones no fueron realizadas en el marco del régimen de excepción, no se produjeron en flagrancia, no se imputó el delito de agrupaciones ilícitas o derivan de hechos previos a la implementación del régimen.

10. En cuanto al plazo de presentación, el Estado afirma que, respecto de los casos ya archivados por atipicidad, entre la fecha del archivo y la presentación de la petición transcurrieron más de seis meses, lo que constituye una causal de inadmisibilidad según el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y el artículo 32.1 del Reglamento. En consecuencia, solicita que la Comisión declare la inadmisibilidad de la petición en su conjunto, tanto por infundada como por extemporánea o por falta de agotamiento de los recursos internos, y pide que se asegure el manejo reservado de la información remitida y se requiera a la parte peticionaria acreditar la representación de cada una de las personas señaladas como víctimas.

VI. SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

11. La Comisión recuerda su criterio conforme al artículo 44 de la Convención Americana, según el cual una petición resulta admisible si identifica víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o si se refiere a un grupo específico y definido compuesto por personas determinables⁹. En este marco, la Comisión ha sostenido que dicho artículo no exige una identificación “plena y total” de los afectados, sino que admite el análisis de violaciones que, por su naturaleza, afectan a personas o grupos identificables, aun sin estar completamente identificados¹⁰.

12. En el presente asunto, aunque la parte peticionaria identifica a 68 personas como presuntas víctimas, alegando que estas fallecieron mientras estaban bajo custodia del Estado, El Salvador presenta información detallada y pormenorizada sobre la situación concreta de estas personas y explica que solamente 54 de ellas murieron en tales circunstancias. Dada la falta de respuesta de la parte peticionaria ante esta aclaración, y teniendo en cuenta la información presente en el expediente al momento de presentación de esta

Francisco Javier Maldonado Tejada, 43) Pedro Antonio Vanegas, 44) José Cristóbal Cartagena Brizuela, 45) Julio César Mendoza Ramírez, 46) Raquel Avelar Avelar, 47) Fredi Edgardo Velásquez Guevara y 48) José Mauricio Quintanilla Medrano.

⁸ Estos son: i) Walter Vladimir Sandoval Peñate, ii) Óscar Alfredo Gallegos, iii) Carlos Wilfredo Saucedo González, iv) Elvis Ernesto Castillo Majano, v) Edgar Alcides Díaz Orellana y vi) Adrián Efraín Solórzano Hernández.

⁹ CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr. 38.

¹⁰ CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325, Admisibilidad, Comunidad de Paz San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

petición, la Comisión limitará su análisis de admisibilidad a la situación de estas 54 presuntas víctimas, cuyos nombres están consignados en el listado que se presenta al final del presente informe.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, como ya se precisó en la sección anterior, la parte peticionaria cuestiona esencialmente que la muerte de las presuntas víctimas mientras estaba bajo custodia del Estado.

14. Por su parte, el Estado aduce que existe una falta de agotamiento de la jurisdicción interna, debido la falta de información sobre las gestiones realizadas por los familiares para emplear los mecanismos judiciales internos y la inexistencia de explicación sobre la imposibilidad de hacerlo. Sin perjuicio de ello, precisa que la Fiscalía General inició investigaciones para esclarecer lo ocurrido, varias de las cuales aún permanecen activas, lo que demuestra que los recursos internos no han sido finalizados. En cuanto al plazo de presentación, el Estado afirma que respecto de los casos ya archivados por atipicidad, entre la fecha del archivo y la presentación de la petición transcurrieron más de seis meses, lo que constituye una causal de inadmisibilidad según el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

15. Con base en ello, la Comisión recuerda que, como garantía del derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado —incluso en los casos de muerte natural o suicidio—, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Corresponde al Estado esclarecer las circunstancias en las que ocurrió este hecho como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares o que depende de la iniciativa de estos¹¹.

16. En el presente asunto, de acuerdo con la información proporcionada por El Salvador, la Fiscalía investigó individualmente la muerte de cada una de las presuntas víctimas identificadas en el listado al final de este informe. Como resultado, en el caso de 48 de estas personas, durante el 2022 declaró el archivo de sus expedientes, al concluir que no fallecieron como resultado de un delito. Al respecto, el Estado no precisa si los familiares tenían a su disposición algún recurso ordinario para controvertir tal determinación. En consecuencia, la CIDH concluye que las citadas decisiones comprueban que se les brindó a las autoridades de conocer y solventar estos asuntos, y que quedaron agotados los recursos internos, de conformidad, con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, dado que la decisión de archivo fue emitida mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH concluye que también se cumple el requisito sobre el plazo de presentación de peticiones, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

17. En relación con las otras seis presuntas víctimas, cuyos expedientes aún seguirían pendientes de una decisión, corresponde a la Comisión determinar si la demora en adoptar una determinación definitiva permite aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

18. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado,

¹¹ CIDH, Informe No. 1/18, Petición 137-07, Admisibilidad, Mirta Elizabeth Canelo Castaño y familia, Argentina, 24 de febrero de 2018, párr. 10; e Informe No. 110/17, Petición 802-07, Admisibilidad, Leonardo Vanegas y Familia, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 8.

por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para dilucidar si se configura dicho retardo¹². En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”¹³. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

19. Tomando en cuenta que, de acuerdo con la información suministrada por El Salvador las muertes de dichas personas ocurrieron entre marzo y mayo de 2022, la Comisión considera que la información presente en el expediente no permite justificar que habiendo transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de los hechos denunciados, aún no existe un pronunciamiento definitivo sobre este asunto. Dadas las características de lo sucedido, correspondía principalmente a las autoridades realizar una investigación pronta y diligente para esclarecer lo ocurrido y adoptar las determinaciones correspondientes.

20. Con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Finalmente, aunque el Estado cuestiona que la petición fue presentada de forma extemporánea, pues se interpuso sin que los procedimientos judiciales hayan concluido, la Comisión recuerda que el artículo 32.2 de su Reglamento establece que cuando se configure alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En el presente asunto, toda vez que la CIDH identificó que existe un retardo injustificado, es lógico y razonable que la parte peticionaria haya formalizado su reclamo el 4 de noviembre de 2022, es decir, mientras tales recursos aún seguían tramitándose. Por ende, también se cumple esta regla procesal.

VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una vulneración de derechos.

22. En su informe “Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador”, la CIDH analizó el régimen de excepción decretado en marzo de 2022 en ese país y sus efectos en los derechos humanos. En dicho documento, la Comisión resaltó que desde la adopción de esa normativa tuvo conocimiento de información preocupante relativa a muertes, denuncias de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad, abusos en el uso de medidas disciplinarias y del uso de la fuerza contra las personas privadas de libertad, así como sobre deficiencias u omisiones en los mecanismos de denuncia e investigación de estos hechos¹⁴.

23. Además, resaltó que, desde el 27 de marzo de 2022 hasta junio de 2023, existieron procedimientos de investigación referentes a por lo menos 142 muertes de personas privadas de libertad. A fines de octubre de 2023, el número de muertes bajo custodia habría subido, habiendo cifras variadas de 189 a 200 personas. Varias organizaciones de la sociedad civil criticaron las restricciones para acceder a este tipo

¹² CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68.

¹³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

¹⁴ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, OEA/Ser.L./V/II, Doc. 97/24, 28 de junio de 2024, párr. 291.

de información, y a partir de datos consolidados de diversas fuentes indicaron que existirían cifras mayores de fallecimientos. Hasta julio de 2023 el número de personas fallecidas habría ascendido al menos a 174 personas. La mayoría serían hombres, pero también fue señalado un potencial subregistro de las mujeres fallecidas durante la privación de libertad¹⁵.

24. La Comisión observa que en el caso concreto, la parte peticionaria identifica 54 fallecimientos ocurridos bajo custodia estatal en centros como Mariona, Izalco y Quezaltepeque, mientras que el Estado reconoce dichos decesos, y afirma que 48 investigaciones fueron archivadas por atipicidad y 6 permanecen activas; señalando además que los fallecimientos se produjeron en hospitales o ambulancias durante traslados desde los centros penales. Este panorama específico del expediente guarda correspondencia con la información contextual antes referida sobre un aumento significativo de muertes bajo custodia durante la vigencia del régimen de excepción y sobre restricciones en el acceso a datos, lo que otorga verosimilitud a los alegatos de la parte peticionaria en cuanto a la necesidad de esclarecer las circunstancias de los decesos y la suficiencia de la respuesta estatal.

25. En particular, tratándose de muertes ocurridas bajo custodia, la posición especial de garante del Estado y su deber de investigar oficiosamente, de manera seria, imparcial y en plazo razonable, adquieren centralidad. Aun si se invocan causas “naturales” o se alega que los decesos ocurrieron tras la remisión a centros de salud, ello no exime la obligación de prevenir, proteger y esclarecer lo sucedido ni de asegurar un control judicial efectivo sobre los archivos por atipicidad.

26. Con base en las citadas consideraciones, la Comisión concluye que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y, por el contrario, requieren un estudio en etapa de fondo, a efectos de examinar la muerte de las presuntas víctimas y la alegada falta de una debida investigación que esclarezca lo ocurrido, en el marco de un estado de excepción, vulneró sus derechos. En tal sentido, la CIDH estima que, de corroborarse como cierta la situación descrita por la parte peticionaria, esta podría ser lesiva de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el listado contenido en la presente decisión.

IX. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

¹⁵ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, OEA/Ser.L./V/II, Doc. 97/24, 28 de junio de 2024, párr. 292.

Listado de presuntas víctimas

1. Mauricio Alberto Flores Sorto
2. José Jeremías De León Escamilla
3. Elvis Josué Sánchez Rivera
4. Luis Fernando Ramírez Mejía
5. Wilson Alexander Cruz Pineda
6. David Ernesto Juárez Ávila
7. José Guillermo Vides Macua
8. Sergio Alcides Natividad Calzadilla
9. Michael Geovanny Menjívar
10. Humberto Alexander Blanco Cárdenas
11. Romeo Mauricio Posada Urrutia
12. Eduardo Luis Jurado Reyes
13. Juan José Ibáñez García
14. Jesús Antonio Navarro Mendoza
15. José Virgilio Mendoza León
16. Marcos Túlio Castillo Reyes
17. Yonis Balmoris Lovo Amaya
18. Rafael Valdez Portillo
19. José Aníbal Ramírez Marguey
20. Mario Alexander Regalado Lemus
21. Santos de Jesús Díaz Rodríguez
22. José Luis Moreno Terán
23. Mario David Arias Rivera
24. José Manuel Ramírez Orozco
25. Jairo Fernando Ayala Segura
26. José Milton Leiva Quintero
27. Óscar Armando Campos
28. Rafael Antonio Quintanilla Cruz
29. Ricardo Patriza Salamá
30. José Marvin Salmerón
31. German Orlando Escobar López
32. José Noé Gómez Canales
33. Edgar Ernesto González
34. José Rubén Umaña Flores
35. Marvin Elioredo Gámez Amaya
36. Antonio Venedicto Robles
37. José Roberto Cáceres
38. Juan Carlos Mena Ramírez
39. Mario Moisés Cardona López
40. Carlos Ernesto Flores Cabrera
41. Alfredo Aaron Morales Álvarez
42. Francisco Javier Maldonado Tejada
43. Pedro Antonio Vanegas
44. José Cristóbal Cartagena Brizuela
45. Julio César Mendoza Ramírez
46. Raquel Avelar Avelar
47. Fredi Edgardo Velásquez Guevara
48. José Mauricio Quintanilla Medrano
49. Walter Vladimir Sandoval Peñate
50. Óscar Alfredo Gallegos
51. Carlos Wilfredo Saucedo González
52. Elvis Ernesto Castillo Majano
53. Edgar Alcides Díaz Orellana

54. Adrián Efraín Solórzano Hernández